



**PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA
RADICADO: 2022-00483-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(NS)**

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS – PH** a través de apoderado judicial contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 21 de octubre de 2022 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

El demandado BANCO DAVIVIENDA S.A se advierte fue notificado según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el envío el 21 de noviembre de 2022 (tal como fue certificado por la empresa de Correos en el Cuaderno Principal), quien en el término de traslado contestó la demanda, allanándose a las pretensiones, exponiendo su intención de pago para lo cual allega liquidación del crédito a corte del 30 de diciembre de 2022.

De lo anterior, se tiene que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del libelo; al contrario, se allano a las mismas, por lo que el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS – PH** a través de apoderado judicial contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 21 de octubre de 2022 con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.



TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A referente a dar trámite a la liquidación del crédito presentada en memorial del 07 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que no es el momento procesal oportuno. Se le pone de presente al togado que si lo pretendido es efectuar el pago deberá proceder conforme lo establece el artículo 461 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$ 422.684 pesos**.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N°024 del 27 de febrero de 2023.

/NS